

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VII

JAHAIRA BERDECÍA SÁNCHEZ; IRIS
GÓMEZ MÁRQUEZ; FRANCISCO
CLAUDIO; MARIO I. MONTAÑEZ
RODRÍGUEZ; EVELYN MONTAÑEZ
GÓMEZ

Apelantes

v.

ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN
p/c SECRETARIO DE CORRECCIÓN
LCDO. JOSÉ NEGRÓN FERNÁNDEZ;
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO p/c SECRETARIO DE
JUSTICIA LCDO. CÉSAR MIRANDA;
JOHN DOE y COMPAÑIAS DE
SEGUROS X y Y

Apelados

KLAN201800800

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Bayamón

Caso Núm:
D DP2014-0803

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de noviembre de 2018.

Comparecen ante nosotros los apelantes de epígrafe solicitando que revoquemos una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), el 21 de febrero de 2018. Mediante su dictamen el foro *a quo* paralizó la acción de daños y perjuicios entablada por los peticionarios en contra de la Administración de Corrección (la Administración) y su aseguradora, al juzgar que le resultaba de aplicación la paralización automática que ordena el Título III de Ley PROMESA.

Por los fundamentos que expresaremos a continuación, corresponde la confirmación del dictamen apelado.

I. Resumen del tracto procesal

Los peticionarios de epígrafe son la madre, padrastro, hermano, hijas y compañera consensual del difunto Mario Montañez Gómez. El 8 de

octubre de 2014 estos presentaron una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), la Administración y sus aseguradoras, alegando haber sufrido daños y perjuicios por la muerte de Mario Montañez Gómez, ocurrida el 27 de agosto de 2012 en la Institución 1072 del Complejo Correccional de Bayamón. Adujeron, además, que al momento de los hechos la Administración contaba con pólizas de seguros en vigor que cubrían los daños alegados, cuyas aseguradoras identificó mediante las letras X y Y.

Posterior a contestar la demanda, el ELA presentó una moción titulada *Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Presentación de la Petición sometida por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA* el 6 de febrero de 2018.¹ Sostuvo que, en virtud de la solicitud de quiebra radicada el 3 de mayo de 2017 por la Junta de Supervisión Fiscal en representación del Gobierno de Puerto Rico, quedaron automáticamente paralizadas todas las reclamaciones civiles presentadas en su contra, esta inclusive.

Como anticipáramos, el foro primario acogió la solicitud de paralización presentada por el ELA, dictando sentencia el 21 de febrero de 2018, en la que ordenó la paralización de los procedimientos y el archivo de la causa sin perjuicio.²

Insatisfechos, los peticionarios presentaron una moción de reconsideración, solicitando que se dejara sin efecto la orden de paralización emitida.

El TPI la declaró No Ha Lugar el 26 de junio de 2018.³

Es del anterior dictamen del cual recurre ante nosotros los peticionarios, señalando los siguientes errores:

[e]rró el Tribunal de Primera Instancia al determinar, que este no tiene jurisdicción concurrente con la Corte de Quiebras

¹ Apéndice VI del recurso de *certiorari*, página 28-31.

² El foro primario no hizo distinción en su dictamen sobre a cuáles de las partes demandadas afectaría la paralización de los procedimientos, por lo que se entiende extendida a todas las partes en el proceso.

³ Apéndice IV del recurso de *certiorari*, página 21-24.

para determinar si la Petición de Paralización presentada por la parte demandada, es procedente en derecho.

[e]rró el Tribunal de Primera Instancia, al determinar que, en un caso como el presente, hay una acreencia contra el Estado Libre Asociado que pueda ser paralizada para la Ley (PROMESA).

En reacción a lo anterior, compareció el ELA mediante *Alegato de la parte demandada-recurrida* presentado el 20 de agosto de 2018, por lo que procedemos a resolver.

II. Exposición de Derecho

A.

El Congreso de Estados Unidos aprobó la ley federal, *Public Law 114-187*, el 30 de junio de 2016 (*Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*) conocida como PROMESA, 48 USCA sec. 2102 *et seq.* Se identifica como propósito de esta legislación establecer el proceso de reestructuración de la deuda de Puerto Rico. En atención a ello, PROMESA concibe que ciertas entidades gubernamentales puedan hacer una petición de quiebra por conducto de la entidad creada para proveer el método con el cual se alcance la responsabilidad fiscal y el acceso al mercado de capitales, la Junta de Supervisión Fiscal, (Financial Oversight and Management Board).⁴

La sección 301(a) del Título III de PROMESA incorporó, por su parte, las secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras, referentes a las paralizaciones automáticas de pleitos contra el deudor y su propiedad. 48 USC sec. 301(a). Basta con la presentación de la petición de quiebra para activar la paralización automática mencionada y los tribunales quedan privados de jurisdicción automáticamente, sin necesidad de ser avisados, y no pueden continuar casos en donde se esté reclamando con el deudor que radicó la petición de quiebra. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010), citando *11 USCA sec. 362*. A través de

⁴ Sec. 101(a) Título I, Promesa.

la paralización o *stay* se impide, entre otras cosas, *el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra. Íd.* Impide, de igual manera, *la ejecución de una sentencia previa o detener la creación, perfección o ejecución de un gravamen anterior a la interposición de la quiebra. Íd.* El propósito de este mecanismo, que resulta consustancial al procedimiento de quiebras, es proveer un respiro al deudor, al mismo tiempo que protege a los acreedores evitando que los activos del deudor desaparezcan ante acciones individuales de otros acreedores. L. King, *Collier On Bankruptcy*, LexisNexis, 1998, 15th ed., Vol. 3, 362-13-362-14.

Otro propósito atribuible a la paralización es el de compeler a todos los acreedores para que se atengan al procedimiento de quiebras, en vistas de recuperar sus acreencias. Ello es así en términos generales, salvo que uno de los acreedores demuestre ante la Corte de Quiebras⁵ los fundamentos que justifiquen levantar la protección de la paralización y, en consecuencia, se autorice la continuación de los procesos en esa situación particular. B. Blum, *Bankruptcy and Debtor/Creditor*, Aspen Publishers, 2010, 5th edition, pág. 245-246. (Traducción nuestra). La sección 362(d) de la Ley de Quiebras federal, 48 USCA sec. 362(d), establece el procedimiento que debe seguir una parte interesada que entienda que debe levantarse la paralización automática en su caso.

Resulta reiterativo que los efectos de la paralización se manifiestan; *desde que se presenta la petición de quiebra, hasta que recae la sentencia final y no se requiere una notificación formal para que surta efecto. Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra*, pág. 491. En virtud de lo cual, *los tribunales estatales quedan privados de jurisdicción automáticamente,*

⁵ En el caso de PROMESA, el foro para solicitar excepción a la paralización no es la Corte de Quiebras, sino el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para Puerto Rico. Sección 306, Título III PROMESA.

paraliza[ndo así] litigios que [incluso] tienen poco o nada que ver con la situación financiera del deudor. Íd.

Nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que tanto los tribunales federales como los estatales tienen la facultad inicial de interpretar la paralización y su aplicabilidad a los casos ante su consideración. *Laboratorio Clínico Irizarry v. Departamento de Salud, et al.*, 198 DPR 790 (2017). Esto es, los tribunales tienen la capacidad inicial de determinar si un caso está paralizado. Sin embargo, esta facultad no es absoluta y está delimitada por el texto de la ley. De este modo, nuestro máximo foro ha vinculado la aplicación de la paralización contemplada en PROMESA a **casos donde se diluciden reclamaciones monetarias contra el Estado.** *Íd.* (Énfasis provisto). Con lo que, por el contrario, ha rechazado que se paraliquen los pleitos **que no involucren una reclamación monetaria.** *Lacourt Martínez v. Junta de Libertad Bajo Palabra*, 2017 TSPR 144; *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010), citando *11 USCA sec. 362, supra.* (Énfasis suplido).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

La demanda presentada por los peticionarios aconteció en una fecha previa a la presentación de la petición de quiebra por parte del ELA. Por tanto, nos encontramos ante una reclamación contra el Estado, nacida en un momento anterior a que se presentara la petición de quiebra, por lo que se entiende se afecta por PROMESA.

Los peticionarios aseveran que la paralización automática que cobija al deudor que presentó la solicitud de quiebra no resulta extensible a ninguno de los demás deudores o garantizadores que fueron conjuntamente demandados, por lo que correspondía que el TPI sostuviera la paralización respecto al ELA, pero ordenara la continuación de los procesos respecto a los demás codemandados. Propone que la iniciación del procedimiento de quiebra es una defensa personal que solo beneficia a

quien la solicita, no a un tercero (aseguradora) ajeno a los intereses y la deuda del ELA. Además de los daños que, aduce, se les causarían a los demandantes, (entre los que incluye menores de edad), juzga que la paralización beneficiaría a una compañía de seguros privada, que se lucró con el cobro de la póliza y ahora no quiere cumplir con sus obligaciones contractuales.

La argumentación no es novel, puesto que el Tribunal Supremo ha tenido la oportunidad de examinarla en ocasiones previas. De modo similar ha sido argumentado ante dicho alto foro que la paralización reconocida por virtud de PROMESA al Estado no resulta extensible a terceros codemandados, limitando su efecto solo al ELA. Sin embargo, lo cierto es que nuestro Tribunal Supremo se ha decantado consistentemente por reconocer que la paralización de los procesos en el contexto de la Ley PROMESA no solo cobija al ELA, sino también a otros demandados, **en tanto se estén dilucidando reclamaciones con consecuencias monetarias contra el Estado**. Ver, *Universal Insurance Company, et al. v. ELA*, 199 DPR 344; *Dpto. Transportación y Obras Públicas v. Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico*, 2018 TSPR 61 (Sentencia); *Morales Pérez v. Policía de Puerto Rico*, 2018 TSPR 48; *Vera González v. ELA*, 2018 TSPR 43; *Torres Torres v. ELA*, 2018 TSPR 44; *Narváez v. Cortés*, 2018 TSPR 32.

Como ejemplo de lo anterior, el 29 de julio de 2018, el foro de mayor jerarquía **revocó**, mediante Sentencia, una determinación de un panel hermano, en la que se había determinado no extender los efectos de la paralización que ofrece PROMESA a una compañía aseguradora,⁶ en el contexto de una demanda por daños y perjuicios, en el que el ELA figuraba como codemandada. *Vélez López v. ELA*, CC-2018-459, Sentencia.

⁶ Se razonó allí que extender la paralización del procedimiento a la aseguradora implicaba conceder un beneficio a una entidad que no era el Estado, único cobijado por PROMESA. KLCE201701818.

La controversia que nos presentan los apelantes no resulta distinguible de la presentada en el párrafo anterior. No hay duda de que en el caso ante nuestra consideración también se están dilucidando reclamaciones contra el Estado cuyo resultado pudiera provocarle efectos monetarios adversos. En tal situación, como resolvió el Tribunal Supremo, la paralización de los procedimientos prevista en PROMESA no solo cobija al Estado, sino que de igual modo resulta extensibles a las demás partes demandadas.

A tenor con el consistente razonamiento expresado por nuestro Tribunal Supremo en los casos citados, nos vemos obligados a sostener la paralización de los procedimientos respecto a todas las partes demandadas.

En consonancia, confirmamos el dictamen recurrido.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones